

C-VSCSM-PAR CARTAGENA-LA-001

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA

EL suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación,

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN No. | FECHA | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|-----|------------|----------------------|--------------------------|---------------------------|---------------------|-----------------------|
| 1 | UCC-08271 | VSC No. 000831 | 23/07/2021 | 65 | 13/09/2021 | AUTORIZACIÓN TEMPORAL |
| 2 | GF8-102 | VSC No. 000473 | 07/05/2021 | 62 | 18/06/2021 | CONTRATO DE CONCESIÓN |
| 3 | RCA-10581 | VSC No. 000020 | 19/01/2021 | 61 | 25/8/2021 | AUTORIZACIÓN TEMPORAL |
| 4 | RCA-09481 | VSC No. 000024 | 19/1/2021 | 81 | 25/8/2021 | AUTORIZACIÓN TEMPORAL |
| 5 | TJ2-13381 | VSC No. 000533 | 21/05/2021 | 64 | 20/08/2021 | AUTORIZACIÓN TEMPORAL |
| 6 | KGD-09581 | VSC No. 969 | 28/10/2019 | 40 | 10/12/2019 | CONTRATO DE CONCESIÓN |
| 7 | EB-0004 | VSC-1232 VSC- 766 | 22/11/2018 15/10/2020 | 79 | 25/08/2021 | CONTRATO DE CONCESIÓN |

Dada en Cartagena de Indias, el día 5 de noviembre del 2021

Antonio Garcia B.

ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

Elaboró: Duberlys Molinares

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-000831 DE 2021

(23 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCC-08271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 000265 del 8 de abril de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 06 de Junio del 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM** concedió a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S**, identificada con Nit 900858096-4 Autorización Temporal No. **UCC-08271** por un término de vigencia hasta el 8 de febrero del 2021, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional para la explotación de UN MILLÓN DE METROS (1.000.000 m3) de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** con destino al proyecto **LA FINANCIACION, ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISENOS DEFINITIVOS, GESTION SOCIAL Y AMBIENTAL, GESTIÓN PREDIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL PUERTA DE HIERRO - PALMAR DE VARELA Y CARRETO - CRUZ DEL VISO**", objeto del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 007 de 2015, suscrito entre la ANI y la sociedad solicitante, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de **SAN JUAN NEPOMUCENO** y **SAN JACINTO** en el Departamento de **BOLIVAR**.

Mediante radiado No. 20201000889082 del 01 de diciembre de 2020, la Sra. Dora Adriana Rivera Vargas en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S, allegó solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. UCC-08271

Mediante el Concepto Técnico No. 220 del 13 de mayo del 2021, en su numeral 2.6 se concluyó que:

2.6. TRÁMITES PENDIENTES

Mediante radiado No. 20201000889082 del 01 de diciembre de 2020, el titular solicita renuncia de la autorización temporal No. UCC-08271, dicha renuncia se presenta debido a que tal y como consta en la documentación adjunta, no se están realizando labores de explotación o extracción de materiales en el área objeto de la concesión desde el primer trimestre del año 2020.

En atención a la solicitud de renuncia presentada mediante radiado No. 20201000889082 del 01 de diciembre de 2020, se tiene que al momento de presentar la solicitud el titular no se encuentra al día con las obligaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCC-08271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000265 del 8 de abril de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM** concedió a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S**, identificada con Nit 900858096-4 Autorización Temporal No. **UCC-08271** por un término de vigencia hasta el 8 de febrero del 2021, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional para la explotación de UN MILLÓN DE METROS (1.000.000 m3) de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** con destino al proyecto **LA FINANCIACION, ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISENOS DEFINITIVOS, GESTION SOCIAL Y AMBIENTAL, GESTIÓN PREDIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL PUERTA DE HIERRO - PALMAR DE VARELA Y CARRETO - CRUZ DEL VISO**", objeto del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 007 de 2015, suscrito entre la ANI y la sociedad solicitante, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de **SAN JUAN NEPOMUCENO** y **SAN JACINTO** en el Departamento de **BOLIVAR** y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto, el Código de Minas-Ley 685 de 2001, en su Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración así:

(...) Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No.UCC-08271 se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, la **SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S**, por lo que se declarará su terminación.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico 220 del 13 de mayo del 2021, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a aceptar la renuncia presentada por la **SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S** identificada con NIT N° 900858096-4 a favor de la Autorización Temporal No. **UCC-08271**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCC-08271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No **UCC-08271**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S** identificada con NIT N° 900858096-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UCC-08271**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, y la Alcaldía del municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO y SAN JACINTO, departamento de BOLÍVAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S**, identificada con NIT N° 900858096-4, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **UCC-08271**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Robinson Gómez Ochoa, Abogado PARCAR
Aprobó: Antonio de Jesús García González, Coordinador PARCAR
Filtró: Jorsean Federico Maestre Toncel, Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 65

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC. 000831 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. UCC-08271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada a los señores SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S, a través de su apoderado la Sra Maria Alexandra Villamil Vasquez, notificada personalmente, el día 28 de agosto del 2021, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día 13 de septiembre del 2021, toda vez que contra la RESOLUCIÓN No. VSC. 000831 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021, no fue presentado recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 16 días del mes de septiembre del 2021.

Antonio Garcia G.

**ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA**

Elaboró: Mary Claudia Sierra Salcedo /Contratista/ PAR CARTAGENA
Copia/Expediente UCC-08271

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 00473 DE 2021

(07 de mayo de 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. GF8-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 29 de diciembre del 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor DOUGLAS VELASQUEZ JACOME en su calidad de apoderado judicial de la Sociedad ALFAGRES S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. GF8-102, para la explotación y apropiación de un yacimiento denominado técnicamente ARCILLAS Y DEMAS CONCESIBLES ubicado en jurisdicción de los municipios de JUAN DE ACOSTA Y TUBARA, departamento de BOLIVAR, en un área de 2472,6425 hectáreas, por término de veintiocho (28) años contados a partir del 21 de abril del 2006, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° GTRV 046 del 11 de mayo de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el 23 de marzo de 2016, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, resolvió:

“CONCEDER la suspensión de términos para el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión N° GF8-102, donde el beneficiario es la sociedad ALFAGRES S.A., por el termino de seis (06) meses contados a partir de octubre de 2010 a marzo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”

A través de Resolución N° GSC-ZN 151 del 17 de junio de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería concedió suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión N° GF8-102, por dos (02) años y Seis (06) meses en el periodo comprendido entre el: desde el 1 de abril de 2013 hasta el 1 de octubre de 2015.

Mediante Resolución No. GSC-. 000073 de 01 de marzo de 2017, inscrita en Registro Minero Nacional el 26 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión No. GF8-102, por un (1) año y seis (6) meses en el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2015 y hasta el 09 de julio de 2016 y desde el 10 de julio de 2016 hasta el 09 de julio de 2017.

Con Resolución No. 000859 del 27 de septiembre de 2017, inscrita en Registro Minero Nacional el 26 de enero de 2018, se concedió suspensión de obligaciones contractuales por el término de un año desde el 10 de julio de 2017 hasta el 10 de julio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GF8-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A través de oficio con radicado 20205501024902 de 19 de febrero de 2020, la señora Diana Marcela Galarza Murillo quien actúa como apoderada de la empresa ALFAGRES S.A. titular del Contrato de Concesión No. GF8-102, allegó oficio donde presenta solicitud de renuncia al título minero estableciendo lo siguiente:

(...) En mi calidad APODERADA en el asunto de la referencia, con el presente escrito me permito manifestar que la empresa ALFAGRES S.A. en calidad de titular, renuncia al contrato de concesión N° GF8-102, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la ley 685 de 2001. (...)

A través de concepto técnico PARCAR-0118 de fecha 09 de febrero de 2021, se realizó evaluación integral del expediente el cual en su numeral 2.8.1. se concluyó lo siguiente:

(...) Mediante radicado N° 20205501024902 del 19 de febrero del 2020, la Señora Diana Marcela Galarza Murillo en calidad de apoderada del título minero GF8-102 allegó solicitud de renuncia total, se recomienda pronunciamiento jurídico.

Al momento de la solicitud de la renuncia al título minero, se indica que el titular se encontraba al día con sus obligaciones. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. GF8-102, se observa que mediante escrito radicado No. 20205501024902 del 19 de febrero del 2020, la Señora Diana Marcela Galarza Murillo en calidad de apoderada del título minero GF8-102 allegó solicitud de renuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la ley 685 de 2001.

Para la viabilidad de la solicitud de renuncia presentada por la señora Diana Marcela Galarza Murillo quien funge como apoderada de la empresa ALFAGRES S.A. titular del Contrato de Concesión No. GF8-102, serán tenidos en cuenta los siguientes fundamentos:

1. **“ARTÍCULO 108. RENUNCIA.** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*
2. *Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica sobre el trámite de renuncia, a través de memorando N° 20151200032593, en cual quedó consignado entre otras cosas lo siguiente:*

“En las diferentes situaciones que se vienen presentado ante la Autoridad Minera, se hace necesario reiterar y tener en cuenta que el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, establece que la renuncia es una forma de terminación unilateral del contrato de concesión, lo que implica que su ejercicio es libre, sin que deba mediar algún tipo de justificación de la voluntad del titular minero, por lo cual, con este trámite se busca la terminación de la relación entre el Estado y el Concesionario, sin que la administración pueda forzar al administrado a mantener una relación jurídica con la que no se desea continuar y en la que no hay interés en desarrollar el proyecto minero, situación que no va acorde con los criterios de administración eficiente de los recursos minerales no renovables de propiedad Estatal, por lo cual se debe adoptar una decisión en la forma más conveniente para los intereses de la Nación y del ciudadano.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GF8-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, respecto a la decisión que tome la administración, lo cierto es que el mismo artículo 108 establece que la renuncia es libre del titular minero y no exige motivación alguna” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

3. Adicionalmente la cláusula décimo séptima del contrato de concesión determina que: “...El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión... para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.”

En ese Sentido y teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), exige dos presupuestos a saber:

1. Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares mineros de su intención de renunciar a la concesión.
2. Encontrarse a paz y salvo con las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud.

Luego entonces y examinado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No.GF8-102**, de manera integral se observa que no existe impedimento legal, económico ni técnico por parte de la sociedad titular del contrato de concesión que imposibilite aceptar la renuncia, toda vez, que de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico PARCAR-0118 de fecha 09 de febrero de 2021, no tiene obligaciones pendientes.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión, presentada por la Señora Diana Marcela Galarza Murillo quien actúa como apoderada de la empresa ALFAGRES S.A. identificada con Nit. 860032550-7, titular del Contrato de Concesión **No. GF8-102**, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. GF8-102**, cuyo titular minero es la empresa ALFAGRES S.A., identificada Nit. 860032550-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. GF8-102**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GF8-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la empresa ALFAGRES S.A., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGESIMA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **Turbana**, Departamento de **Atlántico**. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión **No GF8-102**. Previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora Diana Marcela Galarza Murillo quien actúa como apoderada de la empresa ALFAGRES S.A. identificada con Nit. 860032550-7, titular del Contrato de Concesión **No. GF8-102**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alejandra Julio Amigo – Abogada PAR Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa - Coordinador PAR Cartagena
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 62

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC. 000473 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021. “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GF8-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada a los señores **ALFAGRES S.A**, a través de su representante legal el Sr. GUILLERMO ALEXANDER CARREÑO DIAZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GF8-102** , mediante notificación electrónica la cual fue recibida el día 17 de junio del 2021, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día 18 de junio del 2021, toda vez que contra la RESOLUCIÓN No. 000473 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021, no fue presentado recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 16 días del mes de septiembre del 2021.

Antonio Garcia G.

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Mary Claudia Sierra Salcedo /Contratista/ PAR CARTAGENA
Copia/Expediente GF8-102

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000020) DE 2020

(19 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RCA-10581”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió la resolución No.001874, que determina conceder la Autorización Temporal e Intransferible **No.RCA-10581** al **CONSORCIO NACIONAL YATI**, identificada con NIT No. 9008840649, por un término de vigencia de cuarenta (40) meses, contados a partir del 13 de octubre de 2015 y hasta el 12 de febrero de 2019 para la explotación de **CIENTO SETENTA MIL METROS CUBICOS (170.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** en jurisdicción del municipio de Magangué departamento de Bolívar, con destino al proyecto **“CONSTRUCCIÓN DE LA INTERCONEXION VIAL YATI BODEGA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR”**

Mediante radicado No. 20195500946252 de 29 de octubre de 2019, el CONSORCIO NACIONAL YATI presentó solicitud de cierre y archivo de la Autorización Temporal No.RCA-10581, aduciendo que no se ejecutaron actividades de explotación de minerales.

El área técnica del Punto de Atención Regional Cartagena, realizó evaluación documental de la autorización temporal No.RCA-10581, razón por la cual se profiere el concepto técnico PARCAR No.09 del 8 de enero del 2020, que concluye lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 SE RECOMIENDA APROBAR el Formato Básico Minero semestral de 2019 teniendo en cuenta que la información allí reportada es responsabilidad del titular minero.

3.2.SE RECOMIENDA ACEPTAR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al primero (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2019 los cuales se encuentran bien diligenciados y fueron presentados en ceros para materiales de construcción (grava).

3.3. En relación a la solicitud realizada mediante radicado No, 20195500946252 del 29 de octubre de 2019, donde se solicita el cierre de autorización temporal del título RCA-10581, se tiene que para el momento de la presentación de la solicitud en referencia el titular minero SE ENCONTRABA AL DÍA en todas las obligaciones contractuales derivadas del mismo. SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.RCA-10581"

El Punto de Atención regional Cartagena profirió auto PARCAR No.080 de fecha 21 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No.13 de fecha 24 de febrero de 2020, que dispuso acoger las recomendaciones del concepto técnico PARCAR No.09 de fecha 8 de enero de 2020.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 001874 del 31 de mayo de 2016, se concedió la Autorización Temporal No. RCA-10581, por un término de vigencia de cuarenta (40) meses, para la explotación de **CIENTO SETENTA MIL METROS CUBICOS (170.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** destinados a la **"CONSTRUCCIÓN DE LA INTERCONEXION VIAL YATI BODEGA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"**, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*(...) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

***Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARCAR No.009 del 8 de enero de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. RCA-10581.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RCA-10581**, otorgada por la **Agencia Nacional de Minería –ANM-** al **CONSORCIO NACIONAL YATI** con NIT 9008840649, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al consorcio beneficiario de la Autorización Temporal, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RCA-10581**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.RCA-10581"

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar –CSB- y la Alcaldía del municipio de Magangué, departamento de BOLÍVAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO NACIONAL YATI** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No.RCA-10581, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Alfonso Gelvez Boada, Abogado PAR Cartagena
Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa, Coordinador PAR Cartagena
Filtró: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 61

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC. 000020 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2021. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RCA-10581"** fue notificada a los señores **CONSORCIO NACIONAL YATI**, a través de su representante legal la Sra ALEXANDRA MARIA GREIDINGER RESTREPO, en su condición de titular del autorización temporal No. **RCA-10581**, mediante notificación electrónica la cual fue recibida el día 24 de agosto del 2021, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día 25 de agosto del 2021, toda vez que contra la RESOLUCIÓN No. VSC. 000020 DE FECHA FECHA 19 DE ENERO DE 2021, no fue presentado recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 16 días del mes de septiembre del 2021.

Antonio Garcia G.

**ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA**

Elaboró: Mary Claudia Sierra Salcedo /Contratista/ PAR CARTAGENA
Copia/Expediente RCA-10581

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000024) DE 2020

(19 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RCA-09481”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió la resolución No.001901, que determina conceder la Autorización Temporal e Intransferible **No.RCA-09481** al **CONSORCIO NACIONAL YATI**, identificada con NIT No. 9008840649, por un término de vigencia de cuarenta (40) meses desde el 13 de octubre de 2015 hasta el 12 de febrero de 2019, para la explotación de **CIENTO SETENTA MIL METROS CUBICOS (170.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** en jurisdicción de los municipio de Magangué departamento de Bolívar, con destino al proyecto **“CONSTRUCCIÓN DE LA INTERCONEXION VIAL YATI BODEGA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR”**

Mediante radicado No. 20195500946232 de 29 de octubre de 2019, el CONSORCIO NACIONAL YATI presentó solicitud de cierre y archivo de la Autorización Temporal No.RCA-09481, aduciendo que no se ejecutaron actividades de explotación de minerales.

El área técnica del Punto de Atención Regional Cartagena, realizó evaluación documental de la autorización temporal No.RCA-09481, razón por la cual se profiere el concepto técnico PARCAR No.026 del 13 de enero del 2020, que concluye lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 SE RECOMIENDA APROBAR el Formato Básico Minero anual de 2018 teniendo en cuenta que la información allí reportada es responsabilidad del titular minero.

3.2. En relación a la solicitud realizada mediante radicado No, 20195500946232 del 29 de octubre de 2019, donde se solicita el cierre de autorización temporal del título RCA-09481, se tiene que para el momento de la presentación de la solicitud en referencia el titular minero SE ENCONTRABA AL DÍA en todas las obligaciones contractuales derivadas del mismo. SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO

El Punto de Atención regional Cartagena profirió auto PARCAR No.0134 de fecha 11 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No.20 de fecha 12 de marzo de 2020, que dispuso acoger las recomendaciones del concepto técnico PARCAR No.26 de fecha 13 de enero de 2020.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.RCA-09481"

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 001901 del 31 de mayo de 2016, se concedió la Autorización Temporal No. RCA-09481, por un término de vigencia de cuarenta (40) meses, para la explotación de **CIENTO SETENTA MIL METROS CUBICOS (170.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** destinados a la "**CONSTRUCCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN VIAL YATI BODEGA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**", y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*(...) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

***Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARCAR No.026 del 13 de enero de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. RCA-09481.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RCA-09481**, otorgada por la **Agencia Nacional de Minería –ANM-** al CONSORCIO NACIONAL YATI con NIT 9008840649, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al consorcio, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RCA-09481**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.RCA-09481"

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar –CSB- y la Alcaldía del municipio de Magangué, departamento de BOLÍVAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO NACIONAL YATI** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No.RCA-09481, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Alfonso Gelvez Boada, Abogado PAR Cartagena
Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa, Coordinador PAR Cartagena
Filtró: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 81

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 0206 del 22 de marzo de 2013, evidenció que dentro del expediente N° **RCA-09481** se cometió un error involuntario al momento de realizar la numeración de la constancia ejecutoria N° 62 del 16 de septiembre del 2021, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD la constancia ejecutoria N° 62 del 16 de septiembre del 2021 corresponde al título minero No. GF8-102.

Consecuencia de lo anterior se aclara que la Resolución VSC-No. 00024 del 19 de Enero del 2021 proferida dentro del expediente No. **RCA-09481** en el siguiente sentido:

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC. 000024 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2021. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RCA-09481"** fue notificada a los señores **CONSORCIO NACIONAL YATI**, a través de su representante legal la Sra ALEXANDRA MARIA GREIDINGER RESTREPO, en su condición de titular del autorización temporal No. **RCA-09481**, mediante notificación electrónica la cual fue recibida el día 24 de agosto del 2021, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día 25 de agosto del 2021, toda vez que contra la RESOLUCIÓN No. VSC. 000024 DE FECHA FECHA 19 DE ENERO DE 2021, no fue presentado recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los cuatro (04) días del mes de noviembre del 2021.

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Duberlys Molinares / ABOGADO / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente RCA-09481

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000533 DE 2021

(21 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA AUTORIZACION TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TJ2-13381”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 19 de octubre de 2018, la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 00943 de fecha 19 de octubre de 2018, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **TJ2-13381**, al **CONSORCIO PAVIMENTAR M-S**, identificada con NIT No.901145664-1, por el término comprendido entre el 8 de enero de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y el 14 de mayo de 2019 fecha de su vencimiento, para la explotación de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (168.448 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto “*MEJORAMIENTO DE PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA QUE COMUNICA AL MUNICIPIO DE MAHATES CON EL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR*”, objeto del Contrato de Obra No.SI-C-01-2018, suscrito por la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y CONSORCIO PAVIMENTAR M-S, con un área de 4,2980 hectáreas, ubicada en el municipio de MAHATES departamento de BOLÍVAR.

Mediante Resolución VSC-000611 de fecha 12 de agosto de 2019, se concedió prórroga de la Autorización Temporal No. **TJ2-13381**, por el periodo comprendido entre el catorce (14) de mayo de 2019 y el catorce (14) de julio de 2019.

El día 18 de octubre del 2019, se realizó Informe de Visita de Fiscalización Integral PARCAR No 0196, acogido a través de Auto PARCAR No. 0726 de fecha 05 de noviembre del 2019 y notificado en estado jurídico No. 093 de fecha 07 de noviembre del 2019.

A través de Concepto Técnico PARCAR-0609 del 25 de noviembre de 2019, el Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional Cartagena, evaluó las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal N° **TJ2-13381**, mediante la cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA AUTORIZACION TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TJ2-13381"

(...)

Mediante Auto No.726 de 5 de noviembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa la presentación de Formato Básico Minero semestral 2019 por medio de la plataforma SI.MINERO. Al día de hoy persiste el incumplimiento.

- Mediante Auto No.510 de 10 de julio de 2019, se requirió bajo apremio de multa a la sociedad titular de la autorización temporal No. TJ2-13381 para que presente el formulario de declaración de las regalías correspondiente al primer (I) trimestres de 2019, al día de hoy persiste el incumplimiento. Al día de hoy persiste el incumplimiento.
- Mediante Auto No.726 de 5 de noviembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa a la sociedad titular de la autorización temporal No.TJ2-13381 para que presente el formulario de declaración de las regalías correspondiente al segundo (II) trimestres de 2019. Al día de hoy persiste el incumplimiento.
- Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el ítem 2.1 del presente concepto técnico, Se recomienda requerir presentación del formulario de liquidación y regalías el pago correspondiente al primer (I) trimestre de 2019 por valor de \$ 16.644.406 y segundo (II) trimestre de 2019 por valor de \$ 17.236.855 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.
- **SE RECOMIENDA** pronunciamiento jurídico en cuanto a la terminación de la Autorización Temporal No.**TJ2-13381**, toda vez que la vigencia de la misma era hasta el 14 de julio de 2019 según resolución VSC No.611 de 12 de agosto de 2019.
- Se remite el expediente de la referencia al Área jurídica del Punto de Atención Regional Cúcuta de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia.

La **AGENCIA NACIONAL MINERA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión No. **TJ2-13381**. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo, se establece que mediante Resolución No. 00943 de fecha 19 de octubre de 2018, se concedió Autorización Temporal e Intransferible No.**TJ2-13381**, a favor del **CONSORCIO PAVIMENTAR M-S**, identificada con NIT No.901145664-1, por el termino comprendido entre el 8 de enero de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y el 14 de mayo de 2019, igualmente, mediante Resolución VSC-000611 de fecha 12 de agosto de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, concedió prórroga de la Autorización Temporal No.**TJ2-13381**, por el periodo comprendido entre el 14 de mayo de 1019 y el catorce (14) de julio de 2019.

Así las cosas, consultado el expediente No.**TJ2-13381**, el sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de gestión documental, se observa que el plazo otorgado para la autorización temporal de la referencia se encuentra vencido desde el 14 de Julio de 2019, en consecuencia, se procede por parte de esta entidad a declarar la Terminación de la misma por vencimiento del termino otorgado.

En cuanto a las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal No. **TJ2-13381**, Consagra el artículo 360 de la constitución política que la explotación de un recurso natural no renovables causara

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA AUTORIZACION TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TJ2-13381"

a favor del estado, una contraprestación económica a título de regalías, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinara las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 118. *Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente y conforme al Concepto Técnico PARCAR-0609 del 25 de Noviembre de 2019, se procederá a Declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. TJ2-13381**, y que el CONSORCIO PAVIMENTAR M-S, identificada con NIT No.901145664-1, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$ 33.881.261), producto de la explotación de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUBICOS (168.448 M³), de MATERIALES DE CONSTRUCCION**, conforme Ahora bien, de acuerdo con el informe de visita realizada el 10 de octubre del 2019, bajo el consecutivo PARCAR-0196 de 18 de Octubre de 2019, se evidenció la INACTIVIDAD del título y la no realización de labores de explotación.

Es preciso anotar que el **CONSORCIO PAVIMENTAR M-S, identificada con NIT No.901145664-1**, en el desarrollo de la Autorización Temporal no allegó la Licencia Ambiental.

En conclusión, se procede a remitir copia del acto administrativo a la autoridad ambiental competente, y a la Alcaldía Municipal de Mahates, Departamento de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION de la Autorización Temporal No. TJ2-13381, otorgada al CONSORCIO PAVIMENTAR M-S, identificado con NIT No.901145664-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se le recuerda al **CONSORCIO PAVIMENTAR M-S**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. TJ2-13381**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que el CONSORCIO PAVIMENTAR M-S, identificado con NIT No.901145664-1, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$ 33.881.261)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y en cumplimiento del artículo 297 numeral 3, de la ley 1437 del 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA AUTORIZACION TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TJ2-13381"

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO TERCERO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO: Requerir al beneficiario de la autorización temporal para que dentro de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera, del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA AUTORIZACION TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TJ2-13381"

bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia a la alcaldía de Mahates, Departamento de Bolívar, y a la autoridad ambiental competente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO PAVIMENTAR M-S, identificado con NIT No.901145664-1**, titular de la autorización temporal **No. TJ2-13381** o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso de reposición por ser actuaciones de trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese dentro del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Alejandra Julio Amigo – Abogada PAR Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa/Coordinador Par Cartagena.
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Vo.Bo: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC*



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 64

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC. 000533 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA AUTORIZACION TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TJ2-13381”** fue notificada a los señores **CONSORCIO PAVIMENTAR M-S**, en su condición de titular de la autorizacion temporal No. **TJ2-13381**, mediante aviso No. AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-00022-2021, publicado en la pagina web de la agencia, fijado el día 12 de agosto de 2021 y desfijado el día 19 de agosto de 2021 quedando entonces ejecutoriada y en firme el día 20 de agosto del 2021, toda vez que contra la RESOLUCIÓN No. VSC 000533 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2021, no fue presentado recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 16 días del mes de septiembre del 2021.

Antonio Garcia G.

**ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC- No 000969

12 8 OCT. 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGD-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 07 de diciembre de 2009, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y el Señor **EDUARDO ELIECER CORREDOR ROMERO** suscribieron el Contrato de Concesión No. **KGD-09581**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 1887 hectáreas y 5654 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Distrito de **CARTAGENA**, Departamento de **BOLIVAR** por término de treinta (30) años contados a partir del 13 de mayo del 2010, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

A través de Auto No. 038 del 02 de agosto del 2013, notificado por estado jurídico No. 9 del 3 de septiembre del 2013, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió requerir lo siguiente:

(...)

Requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en las causales de caducidad contenidas en los literales d) (...) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue (...) el comprobante de pago por la suma de treinta y cinco millones seiscientos cincuenta y seis mil ciento diez pesos y cuarenta y un centavos (\$35.656.110,11) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo correspondiente al saldo del canon superficialario de la tercera anualidad de la etapa de exploración; comprobante de pago por la suma de treinta y siete millones noventa mil seiscientos sesenta pesos y once centavos (\$37.090.660,11) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo correspondiente al pago del canon superficialario del año 2013 (...) para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Por Auto No. 201 del 27 de febrero del 2014, notificado por estado jurídico No. 016 del 28 de febrero del 2014, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió requerir lo siguiente:

(...)

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, al titular para que allegue comprobante de PAGO DE LA TARIFA DE FISCALIZACIÓN por valor de por valor de tres millones ciento veintinueve mil noventa pesos (\$3.129.090) de conformidad con lo establecido en el Informe de Fiscalización Integral No. 01 del 30 de septiembre del 2013, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

Mediante Auto No. 1349 del 15 de diciembre del 2014, notificado por estado jurídico No. 74 del 16 de diciembre del 2014, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió requerir lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGD-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegue y acredite el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje, por el valor Treinta y Ocho Millones Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Nueve Pesos con cincuenta y cinco centavos mcte. (\$38.758.009,55), para lo cual se concede el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de este proveído para que subsanen las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago^[1], así mismo se informa que en caso de pago incompleto de la contraprestación, el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo del mismo se seguirán generando más intereses. Pago que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-** con NIT 900 500 018-2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

A través de concepto técnico No. 548 del 25 de septiembre del 2019, se realizó evaluación integral del expediente el cual en su numeral 3 se concluyó lo relacionado a continuación:

(...)

3.0. CONCLUSIONES

Se recuerda que mediante Auto No 038 de la Agencia Nacional de Minería requiere el pago del faltante más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago del canon de la tercera anualidad de exploración y primera anualidad de construcción y montaje por valor de \$35.656.110,11 y \$37.090.660,11 respectivamente, Al día de hoy persiste el incumplimiento.

Se recuerda que mediante Auto N°. 1349 del 15 de diciembre de 2014, se requiere bajo causal de caducidad el pago del canon de la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de \$38.758.009,55 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. Al día de hoy persiste el incumplimiento.

Se recuerda que mediante concepto técnico N°325 del 02 de junio de 2015, se recomendó requerir al titular el pago del canon de la tercera anualidad de construcción y montaje por un valor de \$ 40.541.759, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, con una tasa de interés del 12% anual, Al día de hoy persiste el incumplimiento

Mediante memorando con radicado ANM No.20185300289533 del 20 de diciembre de 2018, se realiza la acusación de la II anualidad de exploración por valor de \$33.699.334 quedando saldo faltante por valor de \$31.801.244 más los intereses que se generen desde el 17/04/2012 hasta la fecha de pago. Por otro lado respecto a la consignación por \$1.889.000 realizada el 13/09/2012 al Departamento de Bolívar, el titular debe realizar el trámite respectivo frente al Departamento de Bolívar para que dichos dineros sean reintegrados.

(...)

Se recuerda que mediante Auto N°. 201 del 27 de febrero de 2014, se requiere bajo apremio de multa el pago de la tarifa de fiscalización por valor de \$3.129.090, Al día de hoy persiste el incumplimiento.

(...)

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a esto toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento a ninguno de los requerimientos.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado los antecedentes es pertinente entrar a resolver la caducidad del Contrato de Concesión N° KGD-09581, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES** se acude a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGD-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:**
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGD-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesⁱ[xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoⁱⁱⁱ[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida^{iv}[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al Señor **EDUARDO ELIECER CORREDOR ROMERO** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Trigésima del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. - PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL: 30.2. *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, **KGD-09581** y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la Cláusula Trigésima Séptima del contrato de Concesión Nro. **KGD-09581**.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGD-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **KGD-09581**, cuyo titular es el Señor **EDUARDO ELIECER CORREDOR ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9313013 de Corozal-Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión **KGD-09581**, suscrito con el señor **EDUARDO ELIECER CORREDOR ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9313013 de Corozal-Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **KGD-09581**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor **EDUARDO ELIECER CORREDOR ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9313013 de Corozal-Sucre, en su condición de titular del contrato de concesión N° **KGD-09581**, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **EDUARDO ELIECER CORREDOR ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9313013 de Corozal-Sucre, titular del contrato de concesión No. **KGD-09581**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS CON ONCE CENTAVOS (**\$35.656.110,11**) por concepto de saldo faltante del canon superficialario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración.
- b) TREINTA Y SIETE MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (**\$37.090.660,11**) por concepto de saldo faltante del canon superficialario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje
- c) TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$38.758.009,55**) por concepto de pago del canon superficialario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje
- d) TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVENTA PESOS (**\$3.129.090**) por concepto de pago de la tarifa de fiscalización
- e) TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$31.801.244**) por concepto de saldo faltante del canon superficialario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración.
- f) CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**\$40.541.759**) por concepto de pago del canon superficialario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGD-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/Inicio.jspx>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía Municipal de **CARTAGENA**, Departamento de **BOLÍVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión **KGD-09581**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGD-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **EDUARDO ELIECER CORREDOR ROMERO** en su condición de titular del contrato de concesión No. **KGD-09581**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Duberlys Molinares/ Abogado del PAR Cartagena.
Vo Bo: Juan Albeiro Sanchez Correa/Coordinador Par Cartagena
Revisó: Maria Claudia De Arcos- Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°00040

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la resolución N°0206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. 000969 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° KGD-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, emitida por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, fue notificada mediante aviso N° 20199110350191 al señor **EDUARDO ELIECER CORREDOR ROMERO**, recibido el 25 de noviembre de 2019, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día **10 de diciembre de 2019**, como quiera que contra la RESOLUCIÓN NO. 000969 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2019, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 18 días del mes de agosto de 2020.


ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Antonio de Jesus Garcia Gonzalez / ABOGADO / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente KGD-09581

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **001232** DE

(**22 NOV 2018**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB-0004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 09 de junio del 2004, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, y la **ASOCIACIÓN MINEROS DEL AVION**, suscribieron el contrato de concesión No. **EB-0004**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y DEMAS CONCESIBLES**, con un área de 100 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MONTECRISTO Y TIQUISIO** Departamento del **BOLIVAR**, con un término de duración de cinco (5) años contados a partir del 31 de marzo de 2005, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN)

Mediante Resolución No.0292 del 4 de marzo de 2011, la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Bolívar, resolvió conceder una prórroga dentro del contrato de concesión No. EB- 0004 por el término de veinte (20) años a partir del 31 de marzo de 2010 hasta el 31 de marzo de 2030 inscrita en registro minero desde el 11 de julio de 2011.

Por medio de Resolución No. GSC-ZN 000015 del 19 de enero de 2015 inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 04 de agosto del 2015 se concedió la suspensión de las obligaciones contractuales dentro del contrato de concesión No. EB- 0004, por el término de un (1) año contados a partir del 5 de septiembre de 2013 hasta el 5 de septiembre de 2014.

A través de Auto No. 684 del 26 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico No. 44 del 28 de agosto de 2015, la Agencia Nacional de Minería través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió requerir a la **SOCIACIÓN MINEROS DEL AVION.**, bajo causal de caducidad de conformidad con lo indicado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la no reposición de la póliza minero ambiental, para lo cual se le concedió un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldadas con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Mediante informe de Visita de seguimiento No. 309 del 17 de noviembre de 2017 acogido mediante auto N° 00001081 del 14 de noviembre de 2018 y notificado en el estado N° 103 del 15 de noviembre de 2018, se concluyó lo evidenciado en campo respecto de la operación minera:

8. CONCLUSIONES

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB-0004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Durante la inspección se evidenció una mina inactiva consistente en dos bocaminas: accesos de un nivel principal y un inclinado de ventilación según manifestaron los encargados de atender la visita, así mismo se evidenció una planta de beneficio sin signos visibles de actividad reciente; un taller un campamento dos plantas eléctricas y un compresor que fueron y serán utilizados para el reinicio de las labores.

No hubo evidencia de personal operativo.

Los encargados de atender la visita manifestaron que se encuentran inactivos desde hace dos años porque el INDUMIL no les despacha explosivos, toda vez que el título cuenta con un plan de manejo ambiental otorgado mediante concepto técnico y no mediante acto administrativo.

No hubo evidencia de situaciones que impactaran los componentes Abióticos, bióticos o que generen algún tipo de contingencia ambiental.

Se recomienda al titular del wsdcontrato de concesión tener en cuenta el párrafo del artículo cuatro (4) capítulo 1 de la ley 1886 de 2015, donde reza "Para el reinicio de una labor subterránea abandonada o inactiva, será indispensable que la autoridad competente certifique que existen condiciones seguras para el desarrollo de las actividades que se realizarán"

A través de concepto técnico No. 554 del 09 de agosto 2018 acogido a través de auto N° 860 del 08 de septiembre de 2018, notificado en el estado N° 77 del 19 de septiembre de 2018, en el cual se realizó la evaluación de las obligaciones del contrato de concesión se concluyó entre otras cosas lo transcrito a continuación:

"(...)

CONCLUSIONES

3.0. CONCLUSIONES

3.1. *Se recomienda Aprobar el pago de los saldos faltantes de las regalías del I, II, III trimestre de 2013, IV trimestre de 2014 y I, II, III y IV trimestre de 2015, 2016 y I trimestre de 2017.*

3.2. *Se recomienda requerir los formularios de las regalías del II, III, IV trimestre de 2017. I y II trimestre de 2018*

3.3. *Se recuerda que persiste con el requerimiento mediante auto No.000281 del 20 de junio de 2017, se requiere bajo apremio de multa la actualización del PTO.*

3.4. *Se recuerda que persiste con los requerimientos requeridos mediante auto N° 000720 del 14 de julio de 2014 se requirió bajo apremio de multa los FBM anuales del 2011, 2012 y 2014, FBM semestrales de 2011, 2012 y 2013 y la corrección de los FBM semestrales de 2009 y 2010, Mediante auto N° 683 del 26 de agosto de 2015 se requirió bajo apremio de multa la presentación del FBM semestral de 2015, auto No.000281 del 20 de junio de 2017, se requiere bajo apremio de multa los FBM semestral y anual de 2016, el FBM anual de 2015.*

3.5. *Se recomienda requerir los FBM semestral y anual de 2017 y semestral 2018.*

3.6. *Se recuerda que persiste con el requerimiento mediante auto N° 683 del 26 de agosto de 2015, se requirió bajo causal de caducidad al titular minero por la no reposición de la póliza minero ambiental.*

3.7. *Se recomienda requerir al titular minero copia del pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje por valor de Un Millón Doscientos Setenta Mil Setecientos Cuarenta Y Seis Pesos (\$1.270.746), requerido mediante auto No.0189 del 26 de abril del 2005. (...)"*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. EB-0004 cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMAS CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB-0004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.1.6 trigésima quinta, disposición que reglamenta la no reposición de la garantía que las respalda, obligación requerida mediante Auto No. 684 del 26 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico No. 44 del 28 de agosto de 2015.

Sobre este aspecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental – SGD, el titular del contrato de concesión, a la fecha no ha subsanado los precitados requerimientos, como consecuencia del incumplimiento, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. EB-0004.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los referenciados titulares, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del contrato de concesión No. EB-0004, cuyo titular es la ASOCIACIÓN MINEROS DEL AVIÓN, identificada con Nit 806010278-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la TERMINACIÓN del contrato de concesión No. EB-0004, cuyo titular es la ASOCIACIÓN MINEROS DEL AVIÓN, identificada con Nit 806010278-7.

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB-0004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. EB-0004, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión o modifique la que se encuentra actualmente vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad el contrato suscrito.

ARTICULO CUARTO. - Declarar que la **ASOCIACIÓN MINEROS DEL AVIÓN**, identificada con Nit 806010278-7 en su condición de titular del contrato de concesión No. **EB-0004**, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)**:

- El Pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.270.746)**.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y su pago se imputará primero a intereses¹ y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deben ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, en el que adicionalmente está disponible el pago en línea por PSE. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada (s), remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado por la Resolución 423 de 2018, Numeral 1.14. Intereses Moratorios**
Para efectos de la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago" Estos intereses se causan a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB-0004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **MONTECRISTO** en el Departamento de **BOLIVAR**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión **EB-0004**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL AVIÓN**, a través de su representante legal y/o apoderado, de no ser posible procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

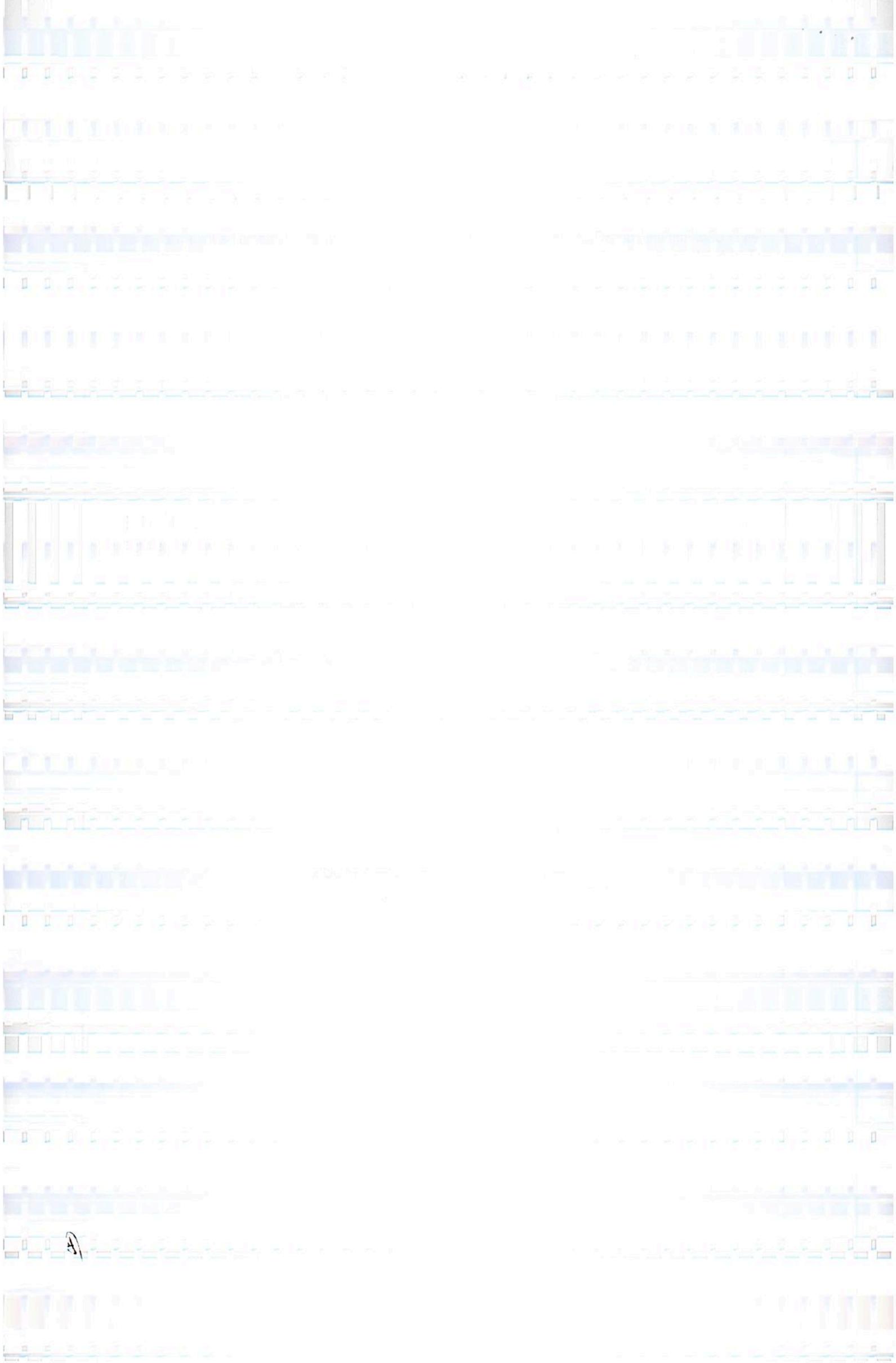
ARTÍCULO DÉCIMO .- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera

Proyectó: Cinthia Pattigno – Abogada PAR Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sánchez - Coordinador PARC.
Filtró: Adriana Ospina - Abogada VSCSM.
Vo. Bo.: Marisa Fernández Bedoya - Gerente (E) de Seguimiento y Control.



ROUTINE

5

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000766) DE

(15 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001232 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB-0004”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 9 de Junio de 2004, se suscribió Contrato de Concesión entre la **Gobernación de Bolívar** y la **Asociación de Mineros del Avión**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **Oro y demás concesibles** en un área de 100 Hectáreas en jurisdicción de los municipios de Montecristo y Tiquicio, departamento de **Bolívar**, con una duración de cinco (5) años. El 31 de marzo de 2005 fue inscrito el citado contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No.0292 del 4 de marzo de 2011, la **Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Bolívar**, resolvió conceder una prórroga dentro del contrato de concesión No. **EB- 0004** por el término de veinte (20) años a partir del 31 de marzo de 2010 hasta el 31 de marzo de 2030 inscrita en registro minero desde el 11 de julio de 2011.

El Punto de Atención Regional Cartagena profirió auto PARCAR No. 0683 de fecha 26 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico No. 44 del 28 de agosto de 2015, la Agencia Nacional de Minería través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió requerir a la ASOCIACIÓN MINEROS DEL AVION, bajo causal de caducidad de conformidad con lo indicado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la no reposición de la póliza minero ambiental, para lo cual se le concedió un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldadas con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

La Agencia Nacional de Minería a través de su Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, profirió resolución VSC No. 001232 del 22 de noviembre de 2018, la cual ante el incumplimiento en la presentación de la garantía que respalda el contrato de concesión de la referencia, resolvió declarar la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. **EB-0004** por la no reposición de la Póliza Minero Ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.1232 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.EB-0004”

La anterior resolución fue notificada por aviso publicado en la página web de la ANM y en la cartelera informativa del PAR Cartagena el 19 de diciembre de 2019 y desfijado el 26 de diciembre de 2019, queriendo decir que se notificó el día hábil siguiente, esto es exactamente el día viernes 27 de diciembre de 2019.

El día 10 de enero de 2020, el Sr. **DAGOBERTO CABRERA CASTELAR** en su calidad de representante legal de **ASOCIACIÓN MINEROS DEL AVION**, allegó recurso de reposición en contra de la resolución VSC No.1232 de fecha 22 de noviembre de 2018, el cual fue radicado en la ANM con el No. 20209110354262 de fecha 20 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EB-0004**, se evidencia que el día 10 de enero de 2020, con radicado de la ANM No. 20209110354262 de fecha 20 de enero de 2010 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001232 del 22 de noviembre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.1232 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.EB-0004”

Artículo 78. Rechazo del recurso. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible>
Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.
Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la asociación titular, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. EB-0004, son los siguientes:

(...) Del análisis de los aspectos sobre los cuales se establece la inconformidad frente a la Resolución VSC No. 001232 del 22 de noviembre de 2018, donde se declara la caducidad del contrato de concesión No. EB-0004 y se toman otras determinaciones, la administración toma sus decisiones en base a lo previsto en el Capítulo VII de la Ley 685 de 2001..

El recurso de reposición se instaura contra la resolución que declaró la caducidad del contrato por las siguientes consideraciones que constituyen unas claras y flagrantes violaciones al Debido Proceso que debe imperar en todas las actuaciones administrativas y que al momento de proferirse el mencionado acto administrativo no se tuvieron en cuenta, es necesario traer a colación el Artículo 29 de la Constitución Política donde consagra el derecho fundamental al debido proceso y la Sentencia C-34-14 Corte Suprema de Justicia...

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo...

(...) Sentencia T-982/04- Corte Constitucional.

Esta Corporación ha sostenido que la existencia de dicho derecho fundamental, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, a saber:
(i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida...

1-DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION EB-0004.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental al debido proceso, según lo preceptuado, "se aplicará a todas las actuaciones judiciales administrativas"

La autoridad minera para proferir una declaratoria de caducidad debe tener en cuenta los procedimientos, para declarar la caducidad es decir siendo claro y sin desconocer la norma, si bien es cierto que el trámite se adelanta de oficio, el acto administrativo debe estar debidamente notificado y entre otros aspectos a tener en cuenta es que se haya vencido el termino otorgado para dar cumplimiento a la obligación requerida, una vez se corrobore lo antes mencionado es obvio que la administración deberá realizar una evaluación integral técnica y jurídica de todas y cada una de las obligaciones emanadas del título, siempre y cuando las obligaciones requeridas sean claras y expresas para que el titular del contrato pueda darles su estricto cumplimiento, ante la misma Autoridad Minera...

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.1232 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.EB-0004”

2- CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA- Debido proceso Administrativo

Si bien es cierto que mediante Auto No. 683 del 26 de agosto de 2015, la Agenda Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, requirió bajo causal de caducidad a la ASOCIACION MINEROS DEL AVION, esto por la no reposición de la póliza minero ambiental, de lo cual le concedió un término de quince (15) días, vencido el termino se debió tomar las decisiones de fondo y resolver en un plazo máximo de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 288 de la ley 685 de 2001. Es decir que el acto de caducidad se expidió por fuera de dicho termino.

Veamos el artículo 52 del CPACA expresa: Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)

Evidentemente la Ley 685 de 2001 es una norma especial que regula de manera especial el procedimiento para declarar la caducidad. No obstante, lo que no puede desconocerse es la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, de la autoridad minera, la cual podía ejercerse dentro del termino perentorio de diez (10) días establecido en forma clara en el artículo 288 del Código de Minas, lo que no sucedió, toda vez que el acto administrativo que declaro la caducidad (Acto No. 001232 del 22 de noviembre de 2018) fue expedido cuando ya había vencido el termino dispuesto en la norma...

Comentario. - Cuando las autoridades administrativas profieren actos administrativos sancionatorios ya habiendo operado el fenómeno jurídico de la caducidad en los términos antes señalados (Art. 52 Ley 1437 de 2011), pierden competencia para hacerlo, por lo que al proferir actos administrativos ya habiendo perdido la competencia para ello, los mismos quedan viciados de nulidad por incompetencia en razón del tiempo.

Los procesos sancionatorios no son otra cosa que el ejercicio del ius puniendi por parte de la autoridad administrativa, y por ende, le son aplicables las garantías constitucionales relacionadas con la imposición de penas, en donde se desprende el cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia...

3- DEL DESCONOCIMIENTO Y OMISIÓN DE LA MISMA AUTORIDAD AL DESCONOCER UN ACTO ADMINISTRATIVO YA PROFERIDO DEBIDO PROCESO

La Autoridad Minera mediante Auto No. 00000172 del 04 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 021 del 06 de marzo de 2019, realizo una evaluación integral, en donde plasma: INFORMAR a la asociación titular del contrato de concesión No. EB-0004 (...) y mediante Auto No. 683 del 26 de agosto de 2015, se requirió bajo causal de caducidad al titular minero por la no reposición de la póliza minero ambiental y que teniendo en cuenta que a la fecha no ha dado cumplimiento, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, procederá a tomar decisiones pertinentes y de ser necesario proferirá el respectivo acto administrativo." (subraya nuestra)

Al respecto se puede decir que la misma administración en el mencionado acto administrativo, utilizo léxicos como "a la fecha, procederá y proferirá," vocablos y/o verbos que según la lengua española indican que la acción se va realizar que en su momento no existe ,o que si se hizo pero que ya no existe situación que lleva a una confusión al titular, denotando con ello que aun a la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.1232 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.EB-0004”

fecha de mencionado acto no existía acto administrativo sancionatorio, por lo tanto no era coherente emplear el funcionario dicha terminología de fondo cuando ya existía una declaratoria de caducidad (RESOLUCION No. 001232 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018)_ se vislumbra el desconocimiento del administrado al momento de evaluar de manera integral, siendo para mi representado una situación confusa y al mismo tiempo existiendo una falsa motivación implícita en el acto. Es así como el Representante Legal allega un oficio dando respuesta a ese Auto No. 00000172 del 04 de marzo de 2019, solicito cierta información para dar cumplimiento a sus obligaciones ya que su intención era estar al día y evitar la sanción a proferir tal como se informó por parte de la Autoridad, oficios que en su momento se radicaron y que corresponden a los No. 20191000347291 y 204191000347212 de febrero de 2019.

Aunado a lo anterior la Representante Legal para el mes de enero de 2019 radico de manera personal ante las instalaciones del PAR-CARTAGENA un oficio solicitando se informara el estado actual del título, respuesta que fue dada por el funcionario bajo el radicado No. 20199110321531, donde de igual forma sigue OMITIENDO y DESCONOCIENDO, esa declaratoria de caducidad lo cual era procedente dar a conocer teniendo en cuenta la calidad del peticionario dentro del marco del debido proceso.

Ahora bien no puede desconocerse el error ostensible de la administración al omitir y desconocer ella misma que ya se había proferido una resolución de caducidad y que esta debía notificarse personalmente al titular, pese a las varias oportunidades que el mismo consulto ante la Autoridad Minera. tanto es así que profirió como se indica anteriormente un acto administrativo en el cual genero confianza y certeza al titular que el contrato se encontraba vigente y debía darse cumplimiento a las obligaciones conforme lo estipula la Ley 685 de 2001 en los procedimientos de caducidad y que la obligación a cumplir se daba la posibilidad ya que hay si las aseguradoras podían expedir la respectiva póliza...

**INDEBIDA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION 00132 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018-
derecho al debido proceso administrativo.**

Revisado el expediente referente al contrato de concesión No. EB-0004, se vislumbra un oficio de fecha 25 de enero de 2019 donde se citó la Representante Legal de la Asociación Mineros del Avión, para que se acercara de manera personal a efectos de surtir la notificación personal de la Resolución 000132 del 22 de noviembre de 2018, oficio que no llegó a su lugar de destino, desconociendo hasta el momento por parte de mi representado las razones que puedo dar la misma empresa de mensajería. Posteriormente y transcurrido se procedió a realizar la notificación por aviso.

El Artículo 69 de la ley 14377 de 2011 expresa: "Notificación por aviso NOTIFICACION POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación...

Frente a lo anterior hay que destacar que la notificación por aviso se realizó un (1) ario después, por parte de la Administración, se ve una desigualdad entre el administrado y el administrador, cuando se actúa de manera arbitraria sin tener en cuenta términos taxativos en la norma procedimental. ¿Es pertinente reiterar y preguntar a la administración, cual fue el motivo por el cual no se notificó de manera personal al Representante Legal siendo que el (ella) se presentaron en diferentes oportunidades ante las oficinas de la Autoridad, ¿cuándo la sanción existía y que por principios de celeridad y economía procesal lo debió hacer?

Cuando no es de desconocimiento de la misma autoridad que la entrega de correspondencia en zonas del sur de Bolívar es compleja y existe un gran índice de devoluciones de acuerdo a lo que se política por la entidad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.1232 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.EB-0004”

DE LA FALSA MOTIVACION- el debido proceso

Dentro de las actuaciones de la Autoridad minera se ve reflejada una falsa motivación, ya que no debía expedir la declaratoria Caducidad basada en el Auto No. 683 del 26 de agosto de 2015, puesto ya no son las mismas circunstancias y por ende debió expedir un nuevo acto administrativo, que para este el caso en concreto la póliza minero ambiental la cual fue el motivo de la caducidad, es de aclarar que estas se expiden ano por año y en el auto debía estar implícito como debía realizarse y no esperar tres (3) años para tomar decisiones que iban en contravía de la ley y de los derechos de mi representado...

El consejo de Estado ha manifestado que los motivos de un acto administrativo constituyen un fundamento de legalidad, hasta tal punto que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo. no son reales, no existe no están distorsionadas, estamos frente de un vicio que invalida el acto administrativo...

PERJUCIOS DIRECTOS AL DERECHO AL TRABAJO CON AFECTACION A LA PARTE SOCIAL COMO CONSECUENCIA DE RESOLUCION CADUCIDAD INEQUIVOCA

El artículo 13 del Código de Minas establece claramente que en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, la industria minera en todas sus fases ha sido declarada como de utilidad pública e interés social.

No obstante, la inexistencia de un concepto específico sobre la utilidad pública y/o interés público o social, si se puede afirmar que el interés público es un principio esencial del sistema político y un concepto básico de la acción político administrativa, a través del cual el Estado satisface las necesidades o expectativas de la comunidad...

La Corte resalta que los términos "utilidad pública e interés social" corresponden a conceptos jurídicos indeterminados. Por lo tanto, corresponde al legislador llenarlos de contenido en ejercicio de su potestad de configuración legislativa...

Finalmente, no cabe duda que el acto administrativo que declaro a caducidad va en contravía de los postulados de la utilidad pública e interés social y de igual aunado al derecho a trabajo, a la educación y a una vivienda digna.

Para nosotros la decisión adoptada genera un agravio injustificado por la forma como se efectuó el procedimiento interno para la declaración de la caducidad por parte de la autoridad minera...

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Una vez esbozados todos los alegatos allegados por la apoderada de la asociación titular, en el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC No. 001232 de 2018, que determinó declarar la caducidad del contrato de concesión de la referencia, es importante señalar lo siguiente:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.1232 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.EB-0004”

*medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.*²

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.*³

Estando claros en la finalidad del recurso, procedemos a justipreciar cada uno de los alegatos expuestos por la parte actora, valoración que se realizará en el orden cronológico planteado:

1- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION EB-0004.

Una vez analizada y estudiada minuciosamente la primera argumentación expuesta por los recurrentes, es del caso precisarles primeramente a los peticionarios, que **las actuaciones** y los procedimientos **administrativos** llevados a cabo por la Agencia Nacional de Minería en ocasión de su potestad administrativa sancionadora, se realizan rigurosamente respetando los derechos establecidos en nuestra Constitución Nacional y los postulados establecidos en la normatividad legal especial (Código de minas)⁴.

Ahora bien, se procedió a verificar detalladamente todo el procedimiento aplicado por el Punto de Atención Regional Cartagena y la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de ANM, concluyéndose que se aplicó integralmente el procedimiento establecido en el artículo 288⁵ de la ley 685 de 2001 e igualmente que el acto administrativo de trámite y definitivo (Auto PARCAR No.683 de 2015 y la resolución VSC No.001232 de 2018) se notificaron conforme al artículo 269⁶ de la ley 685 de 2001 y la ley 1437 de 2011, está última norma por remisión expresa del artículo 297 del código de minas.

2- CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA- Debido proceso administrativo.

Se procedió a valorar el alegato expuesto por la parte actora, en el cual infiere que de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, el término con el que contaba la ANM para proferir la resolución de caducidad del contrato de concesión es de solo diez (10) días, por consiguiente señalan que se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria y por ende se debe revocar la resolución aludida.

En este punto es imperativo aclarar y expresar que el referido artículo 288 en cita, en ningún momento señala, infiere o expresa que al no existir pronunciamiento por la autoridad minera dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al requerimiento de trámite, se configura la caducidad de la facultad sancionatoria para la autoridad minera, razón por la cual confirma la legalidad del acto administrativo recurrido.

3- DEL DESCONOCIMIENTO Y OMISION DE LA MISMA AUTORIDAD AL DESCONOCER UN ACTO ADMINISTRATIVO YA PROFERIDO debido proceso

² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

⁴ **Ley 685 de 2001.**

⁵ **Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

⁶ **Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.1232 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.EB-0004”

Se procede a verificar lo expuesto en el recurso versus la realidad documental del expediente contentivo al contrato de concesión de la referencia, esto es el pronunciamiento emanado del Punto de Atención Regional Cartagena en el Auto PARCAR No. 00000172 del 04 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 021 del 06 de marzo de 2019, en el cual acertadamente se señala que existía un requerimiento bajo causal de caducidad por la no reposición de la Póliza Minero Ambiental, de lo cual se corrobora **que no existe ningún tipo de yerro que vicie de nulidad la resolución No. VSC No.001232 de 2018**, ya que al momento del pronunciamiento (Auto PARCAR No. 00000172 del 04 de marzo de 2019) como lo reconoce la misma parte actora **no se había surtido el proceso de notificación de la resolución recurrida** (Res VSC 001232), **dicho proceso se surtió en diciembre 27 de diciembre de 2019**, esto es nueve meses antes de la notificación del acto, en definitiva no es cierta la argumentación señalada.

4- INDEBIDA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION 00132 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018- derecho al debido proceso administrativo

La ley 1437 de 2011, señala en los artículos 67, 68 y 69 lo siguiente:

(...) **Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.1232 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.EB-0004”

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Del presente alegato, se procede a cotejar menudamente el procedimiento aplicado por la autoridad minera para surtir la notificación de la resolución VSC No.001232 del 22 de noviembre de 2018, de **lo cual se comprueba que se aplicó el procedimiento establecido en el capítulo quinto de la ley 1437 de 2011**, esto es de manera específica lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 de la norma en cita, prueba de ello es el recurso de reposición interpuesto por los recurrentes, que garantizó plenamente y sin lugar equívocos el derecho constitucional a la defensa.

5- DE LA FALSA MOTIVACION- el debido proceso

La Honorable Corte Constitucional señaló en sentencia T: 204 de 2012, expone la motivación de los actos administrativos así:

MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-Fundamentos constitucionales

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

Según jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 9 de octubre de 2003 Consejero Ponente German Rodríguez Villamizar⁷

(...) Sobre la excepción de falsa motivación de los actos administrativos y de acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales se puede concluir: a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados

⁷ Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01(16718), Actor: DEPARTAMENTO DE CASANARE Demandado: LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. Referencia: APELACION SENTENCIA EJECUTIVA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.1232 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.EB-0004”

erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos. En este orden de ideas, una vez establecidos los argumentos que sustentan la excepción formulada por la parte ejecutada, al igual que el contenido de los actos administrativos acusados de ser nulos, la Sala procederá a abordar el estudio de los cargos propuestos. 1) Como ha quedado explicado, la falsa motivación como vicio del acto administrativo trae como consecuencia la anulación del acto, ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho y, además, cuando quien solicita, prueba la existencia de dicho vicio. 2) En el caso bajo examen, se tiene que la parte demandada adujo que los actos administrativos controvertidos fueron falsamente motivados. Estima la Sala que no le asiste razón a la parte ejecutada, por las siguientes razones: La parte ejecutada, tenía la carga de demostrar la falsa motivación de los actos administrativos controvertidos y, en esa dirección debía probar que las motivaciones contenidas tanto en la Resolución número 01778 de 1997, como en los artículos segundo y tercero de la Resolución número 03299 de 1997, son contrarias a la realidad o erróneas, bien porque no se acreditaban los presupuestos indispensables para que se declarara la terminación unilateral del contrato (arts. 44 numeral 2 y 45 de la ley 80 de 1993) y la liquidación unilateral del mismo (art. 61 ley 80 de 1993), ora porque los hechos aducidos fueron erradamente calificados desde el punto de vista jurídico, ninguno de cuyos extremos demostró en el proceso la compañía ejecutada. Tal demostración no obra en el expediente, puesto que la aseguradora dirige sus argumentación a demostrar la invalidez del contrato de seguro contenido en la póliza número 195545, objetivo éste que no alcanza. En otras palabras, la parte ejecutada no desvirtuó la presunción de legalidad que ampara las resoluciones en referencia, razón por la que la excepción no prospera. Nota de Relatoría: Ver Exps. 3443 del 28 de octubre de 1999 y 5501 del 17 de febrero de 2000

Se procede a contrastar minuciosamente los antecedentes, la motivación y los fundamentos jurídicos que sirvieron de sustento jurídico para el pronunciamiento de la autoridad minera en la resolución VSC No.001232 de lo cual se **comprueba fehacientemente e inequívocamente que no existe ningún tipo error, de omisión o falta de motivación de hecho o de derecho en el acto administrativo recurrido**, al contrario; se demuestra y se prueba que el acto se encuentra debidamente motivado y que al momento del pronunciamiento la asociación titular no había presentado la reposición de la garantía que ampara el contrato de concesión No.EB-0004 como señala la ley minera y lo convenido en el pacto contractual.

6- PERJUICIOS DIRECTOS AL DERECHO AL TRABAJO CON AFECTACION A LA PARTE SOCIAL COMO CONSECUENCIA DE RESOLUCION CADUCIDAD INEQUIVOCA.

Ante este alegato es imperativo aclarar primeramente que, del estudio del expediente contentivo al precitado contrato de concesión, se evidenció que el mismo no cuenta con la respectiva licencia ambiental y que se encuentra en una parte de la zona de reserva forestal de la ley segunda de 1959 (Serranía de San Lucas) y que a la fecha del presente pronunciamiento no se ha allegado a la autoridad minera, el acto administrativo que autoriza la sustracción de área para la realización del proyecto minero. Lo cual impide que se realicen labores de explotación minera en dicha área.

Finalmente es imperativo resaltar que la Agencia Nacional de Minería es garante y respetuosa de los derechos constitucionales que le asisten a los administrados y que aplicó por delegación y atribuciones legales el procedimiento establecido en los artículos 112 y 288 del código de minas.

Por todo lo anteriormente expuesto se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución VSC No.001232 de fecha 22 de noviembre de 2018, que determina declarar la caducidad del contrato de concesión No. **EB-0004**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.1232 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.EB-0004”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

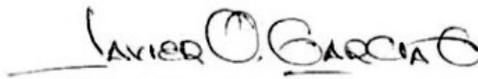
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001232 del 22 de noviembre de 2018, mediante la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. **EB-0004**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Asociación Mineros del Avión a través de su representante legal y apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **EB-0004**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Alfonso Gelvez Boada, Abogado PAR-Cartagena
Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa, Coordinador PAR-Cartagena
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC
Aprobó. Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte*



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°79

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC-No. 1232 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2018: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EB-0004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada de la siguiente manera:

ASOCIACION DE MINEROS DEL AVION mediante Aviso AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-00045-2019 fijado el día 19 de diciembre del 2019 y desfijado el día 26 de diciembre del 2019

Mediante **RESOLUCIÓN VSC-No. 000766 DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2020: " POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001232 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB-0004"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada de la siguiente manera:

ASOCIACION DE MINEROS DEL AVION mediante aviso Radicado No. 20219110388181 del 11 de agosto del 2021 recibido el día 21 de agosto del 2021 de conformidad certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72

Quedando entonces ejecutoriada y en firme el día **25 de agosto del 2021**, como quiera que contra la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000766 DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2020**, no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del 2021.

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA